



**RADICACION: 08001418900620220071800**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**DEMANDANTE: MARIBEL MARIA MEJIA MOVILLA C.C. # 32.676.768**

**DEMANDADA: MARIA R. DIAZGRANADOS RAMOS C.C.# 1.143.151. 138.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de dos mil veintitres (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se avoca conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **MARIBEL MARIA MEJIA MOVILLA**, a través de APODERADA JUDICIAL contra **MARIA R. DIAZGRANADOS RAMOS**.

Revisada la demanda para estudio de su admisión, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos de acuerdo a lo siguiente:

Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la demandada **MARIA R. DIAZGRANADOS RAMOS**, de la cual no se manifiesta juramento que la dirección electrónica de la demandada es 1140874900@gmail.com, menos se aporta los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico de qué forma fue recopilado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a

**JRD**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



fin de que el demandante subsane los yerros anotados. En consecuencia, JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Ordenar a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

**CUARTO:** El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a JULIE MERCEDES CANTERO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.140.829.683 de Barranquilla y T.P. No. 229.891 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Daniel E. Garcia H.*  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 03 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de Enero de 2023  
La Secretaria:

JRD